

P. R., R. del C. vs. T., F. A. s. Atribución de uso de vivienda familiar

CNCiv. Sala M; 11/12/2023; Rubinzal Online /// RC J 67/24

Texto completo de la sentencia

En Buenos Aires, a los días 11 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. María Isabel Benavente, Carlos A. Calvo Costa y Guillermo D. González Zurro, a fin de pronunciarse en los autos "P. R., R. del C. c/T., F.A. s/ atribución del uso de vivienda familiar" , expediente n° 45.470/2020, la Dra. Benavente dijo:

I.- La sentencia dictada el 23 de junio de 2023 hizo lugar a la demanda y, en su mérito, atribuyó la vivienda familiar ubicada en Billinghamurst, PB, depto. 7 de esta ciudad, a R. del C. P. R., hasta que N. H. T. P. alcance la edad de 21 años, el 3 de noviembre de 2025.

El pronunciamiento fue apelado por el demandado que resultó vencido. Expresó agravios el 18 de septiembre de 2023, los que fueron respondidos por la actora el 26 de ese mes y año.

II.- Sostiene el recurrente que la pretensión de P. R. constituye un abuso de derecho y es contraria a la buena fe, toda vez que se encuentra viviendo en Italia, donde se ha radicado su hijo mayor, en forma definitiva. De allí sostiene que no corresponde la atribución de la vivienda en favor de dicha parte.

Es sabido que la jurisdicción de los tribunales de alzada abierta con el recurso está constituida por los capítulos que fueron sometidos a conocimiento del juez o jueza de la instancia anterior, de modo que no podrían formar parte de esta decisión aquellos que no fueron oportunamente denunciados ni alegados y admitidos como hechos nuevos (art. 277 y concs. CPCCN).

En la especie, las cuestiones vinculadas al traslado transitorio o definitivo de la accionante al exterior -aspecto cuya extensión se discute- no ha formado parte de las piezas constitutivas del proceso y, por tanto, exceden la potestad revisora de esta Sala.

III.- Debo señalar que en cuanto a los extremos que ha tenido en cuenta la colega de primera instancia para la atribución de la vivienda, las críticas del apelante no pasan de meras discrepancias subjetivas, sin sustento.

No existen dudas que ambas partes tienen edades similares y que el inmueble adjudicado temporalmente a P. R. es de propiedad exclusiva de T., porque según se desprende de las constancias de la causa, fue recibido en herencia de sus padres. Sin embargo, más allá de compartir los conceptos genéricos sobre la desigualdad estructural a que se refiere la a quo , no creo necesario realizar un examen de su aplicación a este caso, ni abrir juicio sobre la configuración de la violencia económica alegada al contestar demanda, por ser innecesario para resolver el recurso.

Repárese que al criticar la valoración de las pruebas, el apelante sostiene que él podría hacerse cargo del cuidado de N., su hijo menor, sin advertir que según el informe elaborado por la Lic.

Ventura -perteneciente al plantel del Juzgado- su hijo manifestó precisamente no quiere tener trato con su progenitor.

Desde otro ángulo, las críticas se fundan en que la jueza interviniente se ha basado en percepciones, en valoraciones sesgadas de los testigos sobre la situación económica de las partes, como así también que al momento de la declaración, debido a la convivencia de los hijos con su madre, los dichos de éstos pudieron estar influidos por esta última.

Es bien sabido que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considera equivocadas. No es admisible remitirse a presentaciones anteriores (art. 265 CPCCN) ni a argumentos previos como así tampoco realizar apreciaciones genéricas o subjetivas que sólo revelen una mera disconformidad con la resolución apelada[1]. La falta de cumplimiento de esos recaudos trae como consecuencia la falta de apertura de la alzada y -consecuentemente- la declaración de deserción de la apelación (art. 266 del Código Procesal).

Desde esa perspectiva, en la especie, como método de impugnación recursiva, el apelante acude sistemáticamente a conjeturas para desvirtuar las conclusiones que realizó la jueza sobre la prueba. Incluso atribuye a la actora la intención de causar un daño al accionando, extremo que, según sostiene, no habría sido advertido por la judicante. Pienso que las quejas no hacen más que dejar al descubierto el descontento con la decisión, pero no cumplen con las exigencias a las que el art. 265 CPCCN supedita la procedencia de las quejas.

Por tanto, propongo se declare la deserción de la apelación en este aspecto medular.

IV.- En cuanto a las costas, es sabido que éstas no revisten el carácter de "pena" sino el de una indemnización debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales. Es decir, los gastos que se han ocasionado al oponente al obligarlo a litigar, con prescindencia de la buena o mala fe y de la poca o mucha razón del perdidoso pues, para el criterio objetivo de la derrota, la conducta de las partes o el aspecto subjetivo es irrelevante[2].

Por tanto, al no encontrar ningún elemento que autorice en el caso a eximir de costas al vencido, propongo al Acuerdo desestimar los agravios también en este punto.

V.- En síntesis. Postulo rechazar las quejas y declarar firme la sentencia

De compartirse, las costas de segunda instancia se impondrán al apelante que resulta vencido (art. 68 CPCCN).

Los Dres. Calvo Costa y González Zurro adhieren por análogas consideraciones al voto precedente. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces.

María Isabel Benavente - Carlos A. Calvo Costa - Guillermo D. González Zurro.

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal Resuelve: 1) Confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68 CPCCN). 2) Para conocer en las apelaciones

deducidas contra los honorarios regulados en la sentencia, se valorarán los trabajos con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la Ley 27423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Asimismo, por tratarse de un juicio no susceptible de apreciación pecuniaria, será aplicable lo establecido por el artículo 19 inc. a) en función de las tareas efectivamente cumplidas como consecuencia de la garantía constitucional del art. 14 bis que establece "igual remuneración por igual tarea" y artículos concordantes de la Ley 27423 (arts. 1, 3, 15, 29, 51, 54).

En consecuencia, por considerar reducidos los honorarios regulados al Dr. Mariano Enrique Asís Odeón, abogado patrocinante de la parte actora, los que incluyen la incidencia resuelta a p. 77, se los eleva a la cantidad de 25 UMA equivalente a la suma de \$ 764.050.

Por no ser altos los honorarios fijados al Dr. Pablo Esteban Urciuolo abogado patrocinante de la parte demandada, se los confirma.

Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. Mariano Enrique Asís Odeón en la cantidad de 7,5 UMA equivalente a la suma de \$ 229.215 y los del Dr. Pablo Esteban Urciuolo en la cantidad de 3 UMA equivalente a la suma de \$ 91.686 (conf. art. 30 de la Ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Res SGA n° 3369/23 CSJN.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

MARIA I. BENAVENTE - CARLOS A. CALVO COSTA - GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO.

Notas:

[1] Alsina, Hugo, "Derecho Procesal" T° IV, pág. 389; Manuel Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Buenos Aires, 1969, página 152; Morello, Augusto, "Código Procesal...", Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565; Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 939.

[2] CSJN Fallos 312:889, 314:1634; 317:80,1638; 323:3115, entre otros; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", pág.58, com.art.6 con cita de Chiovenda, Principii, tº I, pág.901; Loutayf Ranea, "Condena en costas Fecha de firma: 11/12/2023 en el proceso civil", p. 44 y sigts., 1ª reimpresión, Astrea, 2000, y sus citas.